



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS

EXPEDIENTE: *****

TRIBUNAL LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
EN EL ESTADO CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS.

SENTENCIA

H.H. Cuautla, Morelos, a doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente número *****, relativo al **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, promovido por ***** en contra de *****; de conformidad con lo establecido por el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo y;

GENERALES

A. Nombre y domicilio de la parte actora y de su apoderado legal:

A.1 Parte actora: *****, señaló como domicilio procesal el ubicado en *****.

A.2 Apoderado legal: **Licenciado en Derecho** *****; y como domicilio procesal el ubicado *****.

B. Nombre y domicilio de la parte demandada y de sus apoderados y representantes legales:

B.1 Parte demandada, la moral *****, por conducto de su apoderado legal, señaló como domicilio procesal el ubicado en *****.

B.2 Apoderados y representantes legales: **Licenciados** ***** , y como domicilio procesal el ubicado en *****.

RESULTANDO

I.- El artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, contempla los requisitos que deben contener una sentencia, dentro de los

cuales, en su fracción III, establece un extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica, de ahí que, resulta ocioso e innecesaria, la transcripción acuciosa, ya que, las mismas se encuentran dentro del cumulo de actuaciones; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, las sentencias deben realizarse de manera clara y sencilla, pues es, el instrumento principal por el cual el Juez se comunica con la sociedad, cuyos principales objetivos son: la justificación de la decisión judicial, el conocimiento de los destinatarios de la norma, para cumplir con lo que en ella se dispone; el control inter e intraorgánico de la actividad jurisdiccional; y la rendición de cuentas como control social o no institucionalizado. Por tanto, en aras de cumplir con dichos objetivos, la impartición de una justicia completa e integral, debe usar un lenguaje sencillo y claro, que aborde de una forma ordenada y coherente los temas del asunto que permitan su fácil comprensión. Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece un nuevo modelo de sentencia, que debe contener únicamente aquellos antecedentes que sean realmente pertinentes, de una manera sencilla y concisa, sin que la omisión del resto de los antecedentes implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Por tal motivo, se precisa lo siguiente:

II.- DEMANDA. En fecha *****, este **Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial en el Estado con cabecera En Cuautla, Morelos**, tuvo por presentada la demanda promovida por *****, a través de sus apoderados legales **Licenciados** *****, en contra de *****.

El actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****.

El actor demandó de *****, las siguientes prestaciones:

- A.** El pago de tres meses de salario por concepto de **indemnización constitucional**.
- B.** El pago de **salarios caídos**.
- C.** El pago de **vacaciones y prima vacacional**.
- D.** El pago de **aguinaldo**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- E. El pago de **prima de antigüedad**.
- F. El pago de **días de descanso obligatorio**.
- G. La **exhibición de constancias** de que acrediten le fueron cubiertas las prestaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).
- H. El pago de **gastos de ejecución** a su favor.
- I. El pago correspondiente a una **hora extraordinaria**, durante toda la relación laboral.
- J. El pago de **intereses** por incumplimiento de prestaciones en la hipótesis de obtener una sentencia favorable.

El promovente sustentó su acción en los siguientes hechos:

1. "Con fecha *******, de manera personal y continua ingresé a prestar mis servicios bajo la dirección, subordinación y dependencia económica de las hoy demandadas, en el domicilio ubicado en: calle *******, bajo la categoría de *******, cuyas funciones consistían en: preparar rutas de venta, visita domiciliarias de clientes y representación de reportes para los representantes de grupo modelo; desarrollando mis labores de trabajo de ******* a *******, con un horario de ******* a ******* contando con una hora de comida diaria en un horario de elección del trabajador, fuera de su fuente de trabajo, teniendo como día de descanso el día domingo de cada semana y percibiendo un salario diario integrado de ******* pesos y un bono semanal de ******* pesos por concepto de meta de ventas.
2. Durante el tiempo que duró la relación de trabajo, desempeñe mis funciones con honradez, eficiencia, probidad, esmero, subordinación y dependencia económica a entera satisfacción del hoy demandado con anterioridad, no obstante, omitieron cubrirme el pago correspondiente a una hora extra diaria, que corría de las ******* a las ******* durante toda la relación laboral.
3. Con fecha *******, siendo aproximadamente las *******, me disponía a efectuar mis labores como de costumbre, cuando en la entrada de la fuente de trabajo ubicada en: calle *******, y en donde se me acercó la Gerente de sucursal ******* y me manifestó ******* Ocurriendo lo anterior en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar y sin que me diera por escrito documento alguno con el cual me refiera la conducta o conductas que motivaran la rescisión y las fechas en se cometieron."

Ordenando el emplazamiento a la parte demandada en el domicilio señalado por la parte actora, este es, el ubicado en:

II. EMPLAZAMIENTO. En fecha *****, se realizó el emplazamiento con las formalidades de ley como se aprecia de las diversas cédulas de emplazamiento visibles a fojas 23, 24 y 25 del expediente formado en la etapa escrita.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha ***** se tuvo a la moral ***** dando contestación en tiempo y forma a la demanda en su contra, aclarando ser el único patrón de la parte actora y que ***** son únicamente nombres comerciales de la misma y no morales independientes, oponiendo sus defensas y excepciones, manifestando esencialmente lo siguiente:

1.- Por cuanto al capítulo de prestaciones, la parte demandada, negó todos y cada uno de las prestaciones del escrito inicial de demanda, entablado en su contra, con excepción de las marcadas con los incisos **C)** y **D)** referentes al pago de los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, manifestando que las mismas se encontraban a disposición de la parte actora; toda vez que manifiesta nunca existió un despido ni justificada ni injustificadamente, por lo que, realizó el **ofrecimiento del trabajo** en los mismos términos y condiciones en que se ha venido desempeñando el hoy actor.

2.- Respecto al capítulo de hechos, la parte demandada manifestó como parcialmente cierto el hecho marcado con el número *****, toda vez que manifiesta, ser cierto que el hoy actor fue contratado en la fecha que menciona, siendo cierta la categoría, las funciones que realizaba, así como el horario que el actor tenía para realizar sus labores única y exclusivamente para la moral denominada *****, siendo cierto el horario que laboraba, resaltando el demandado que el actor no trabajaba más de cuarenta y ocho horas diarias. Siendo falso el falso, reconociendo únicamente el salario diario por la cantidad de *****, no así el bono semanal por concepto de meta de ventas. Asimismo con respecto del hecho marcado con el número *****, la parte demandada manifestó que dicho hecho es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto el actor trabajó con honradez, probidad, eficiencia, esmero,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subordinación y dependencia a entera satisfacción de la demandada, es falso que el promovente haya laborado horas extras, ya que como se desprende de la suma de horas que el actor laboraba semanalmente las mismas ascienden a la cantidad de ***** semanales, lo cual, a su dicho, se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Respecto al hecho marcado con el número *****, el demandado negó por completo el despido justificado o injustificado que alude el hoy actor, manifestando desconocer a la C. *****, persona a la cual, la parte actora le adjudica el supuesto despido.

El demandado, opone las siguientes excepciones:

- 1) **SINE ACTIONE AGIS.**
- 2) La **OBSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA.**
- 3) La **INEXISTENCIA DEL DESPIDO.**

IV. RÉPLICA. Mediante promoción registrada en la oficialía de partes de éste Tribunal número ***** de fecha ***** signada por el apoderado legal de la parte actora, se tuvo a la parte actora formulando su escrito de réplica, mediante el cual objeta en lo general las pruebas ofrecidas por la parte demandada y califica de inoperantes las excepciones interpuestas por la parte demandada. Por cuanto al ofrecimiento de trabajo realizado por su contraparte, solicitó un término prudente a efecto de que la parte actora de manera personal se manifestara al respecto, no obsta lo anterior, ad cautelam, no aceptó el mismo al considerarlo de mala fe; recayendo auto de fecha ***** mediante el cual se le dio vista a la parte contraria para efecto de realizar su contrarréplica.

V. CONTRARRÉPLICA. Mediante notificación por lista judicial de fecha *****, se notificó a la parte demandada *****, a efecto de que dentro del plazo de ***** formulara su contrarréplica, recayendo acuerdo de fecha *****, mediante el cual se tuvo por fenecido el término de la

parte demandada a efecto de realizar su contrarréplica, declarando precluído el derecho que dejó de ejercitar para dichos efectos, señalando fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

VI. AUDIENCIA PRELIMINAR. La Audiencia Preliminar tuvo verificativo el día ***** compareciendo los apoderados legales de ambas partes, al tenor de sus etapas previstas por el artículo 873-E del mismo ordenamiento: depuración, sin cuestión que resolver respecto a la legitimación y excepciones procesales, recurso de reconsideración, interponiendo la parte actora **recurso de reconsideración** respecto a los acuerdos de fechas ***** y ***** , ambos de *****; se continuó con los hechos no controvertidos; calificación y admisión de pruebas y en su caso desechamiento, y finalmente, el señalamiento de audiencia de juicio, a que se refiere el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo.

VII. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Dentro de audiencia preliminar de fecha ***** , en la etapa correspondiente a la sustanciación del recurso de reconsideración como lo establece el inciso e) del artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, en uso de la voz, la parte actora por conducto de su apoderado legal, interpuso de forma oral recurso de reconsideración en contra de los **autos de fechas** ***** y ***** , **ambos de** ***** , al tenor de las siguientes manifestaciones:

- a) **Acuerdo de** ***** . El primero de los mencionados, por cuanto al reconocimiento de poder a los Licenciados ***** , otorgado por el Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de la moral demandada ***** mediante promoción presentada en Oficialía de Partes el ***** , con número de folio ***** , a la cual recayó el citado auto; ya que, en esencia, manifiesta que quien les otorga poder no tiene facultades para poder otorgárselo por derivar de una diversa sustitución de poder previa, puesto que a su consideración, el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorgante, Licenciado ***** carecía de facultades de sustitución, ofreciendo como pruebas dicho acuerdo de ***** , así como carta poder de ***** y el Poder para pleitos y cobranzas de fecha ***** , pasado ante la fe del Licenciado ***** . Subsecuentemente y siguiendo la sistemática establecida para la sustanciación he dicho recurso prevista por el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo se dio uso de la voz a la parte demandada, quien en esencia, solicitó fueran desestimadas las manifestaciones vertidas por su contraparte, en virtud de que la carta poder que obra en autos refiere que quien le otorga poder al Licenciado ***** , le otorga la facultad de sustituir poder a favor de terceros, por lo tanto la personalidad otorgada a la compareciente y a los diversos apoderados legales es legítima, ofreciendo como pruebas para ello el poder notarial que obra agregado a los autos así como la carta poder que el otorgante hace a favor de ***** ; por cuanto hace a lo que considera el Licenciado de la revocación del domicilio procesal, señaló que no hay sustento procesal alguno para que se declare procedente y se revoque dicha determinación pues las partes están facultadas para señalar domicilios procesales dentro de la jurisdicción.

b) **Acuerdo de ******* . Por cuanto hace al segundo de los mencionados, en esencia, la parte actora consideró que el secretario Instructor fue omiso en acordar respecto a la no aceptación de la reinstalación, lo cual fue manifestado por el apoderado legal en la réplica respectiva, al considerar que dicho ofrecimiento es de mala fe. Ofreciendo como pruebas dicho acuerdo de ***** , así como también la réplica formulada en autos presentada el día ***** . Subsecuentemente y siguiendo la sistemática establecida para la

sustanciación he dicho recurso prevista por el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo se dio uso de la voz a la parte demandada, quien no realizó manifestación alguna respecto a el auto de mérito, únicamente solicitando sea desechado de plano el recurso de reconsideración.

c) Escuchadas ambas partes, el Juez resolvió que atendiendo que al recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, lo manifestado por la demandada compareciente así como el instrumento notarial escritura 4,284 y la carta poder de fecha ***** mediante la cual el señor ***** apoderado de ***** otorga a *****, facultades para que sustituya poder en los mismo términos así como para revocar poder otorgado con anterioridad y atendiendo al escrito mediante el folio ***** presentado ante este Tribunal con fecha *****, mediante el cual el Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de ***** otorga a favor de los Licenciados *****. Si bien dicha sustitución tiene una cierta formalidad diferente al de un mandato en carta poder o testimonio notarial, lo cierto es que internamente goza de las facultades el Licenciado ***** a otorgar a dichos profesionistas. En tal sentido, **declaró firme el acuerdo de fecha *******, dictado por el Secretario Instructor. Por cuanto al pronunciamiento respecto a la reinstalación ofrecida por la demandada, **declaró firme el acuerdo de fecha *******, teniendo al ofrecimiento de trabajo realizado por la parte demandada como definitivamente por no aceptado las manifestaciones ya hechas en la réplica, sin que el mismo genere el efecto de revertir las cargas probatorias, en virtud de las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, las notificaciones de fecha ***** y demás efectos que tienen dichos acuerdo quedaron firmes para todos los efectos legales.

VIII. HECHOS NO CONTROVERTIDOS. En audiencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preliminar de ***** , una vez escuchadas las partes este órgano jurisdiccional declaró como hechos no controvertidos, los siguiente:

- 1) La existencia de la relación laboral del actor ***** con la moral *****.
- 2) La categoría y funciones que desempeñaba.
- 3) El horario en el que desempeñaba sus funciones.
- 4) El salario diario que percibía el actor, no así el bono semanal por meta de ventas.
- 5) Que el actor desempeñaba sus funciones con honradez, eficacia, probidad, esmero, subordinación y dependencia en entera satisfacción.

IX. PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS:

A. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

A. 1. OFERTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN AUDIENCIA DE JUICIO:

1. La **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *****.
2. La **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de la C. *****.
3. La **INSPECCIÓN**.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.
5. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.
6. El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

A. 2. OFERTADAS Y DESECHADAS EN AUDIENCIA PRELIMINAR:

1. Las **CONFESIONALES** a cargo de las morales *****.
2. La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en credencial de Trabajo expedida por la moral *****.

A. 3. ADMITIDAS Y RESPECTO DE LAS CUALES EL OFERENTE SE DESISTIÓ EN AUDIENCIA DE JUICIO:

1. La **TESTIMONIAL** a cargo de *****.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

B. 1. OFERTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS:

1. **LA CONFESIONAL** a cargo del actor *****.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

B. 2. ADMITIDAS Y RESPECTO DE LAS CUALES EL OFERENTE SE DESISTIÓ EN AUDIENCIA DE JUICIO:

1. **LA TESTIMONIAL** a cargo de *****.

En ese mismo acto el Juez procedió a dar cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de juicio, señalando las *****.

X. AUDIENCIA DE JUICIO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 873-I, así como 873-J de la Ley Federal del Trabajo, tuvo verificativo el día *****, en la cual se desahogaron las pruebas descritas en líneas que antecede.

XI. EXTRACTO DE ALEGATOS. En uso de la voz la parte actora manifestó que solicita que se condene a la demandada a todas y cada una de las prestaciones ya reclamadas en el escrito inicial de demanda, toda vez que dijo haber acreditado el despido injustificado en la fecha ya mencionada, y toda vez que la parte demandada no acreditó con ninguna excepción su dicho, solicitó se le tenga condenado al pago de las prestaciones, no solamente con el salario diario integrado de *****, sino también con los ***** semanales de bono, que ascenderán a un salario diario integrado de ***** lo cual quedó debidamente acreditado con las probanzas que se desahogaron en la presente audiencia.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Escuchado lo referido por la parte actora en uso de la voz a través de su apoderado legal la parte demandada manifestó que tal y como se ha manifestado a lo largo de la secuela procesal, así como haciendo hincapié en el escrito inicial de demanda, su representada jamás ha despedido al hoy actor, tan es así que se ofreció el trabajo como un acto de buena fe a efecto de restablecer al trabajador en sus funciones, desconociendo por qué dejó de presentarse a laborar para su representado. Ahora bien, respecto de cada una de las prestaciones que reclama la parte actora, se hace mención por cuanto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que estas se pusieron a disposición, por lo tanto nunca formaron parte de la Litis, por lo anterior, no ha lugar a la reclamación que hace la parte actora. En relación a los hechos y las condiciones laborales, en cuanto al tiempo extraordinario no ha lugar a que se condene a su representada, toda vez que de la manifestación del horario que menciona la parte actora no se desprende tiempo extraordinario, en virtud de que no rebasan las cuarenta y ocho horas semanales de labores, por lo tanto el tiempo extraordinario no puede ser tomado en consideración. Respecto al salario, en cuanto a que el salario diario era de ***** este fue aceptado, sin embargo en cuanto al bono semanal y toda vez que era carga de la prueba de la parte actora, esta no fue desahoga de forma debida, toda vez que pretende hacerla valer mediante la confesional para hechos propios que le imputa sobre el hecho del despido que le imputa a la señorita ***** , sin embargo a la misma nunca le imputó alguna condición laboral o que ella le haya indicado de qué manera tenía que laborar al servicio de su representado, en cuanto a que el bono semanal no se imputó en ningún momento en que la señorita ***** tuviera injerencia dentro de dicho supuesto bono, por lo tanto no era parte de la presente Litis. Por lo anterior y en el debido caso de que su representada sea condenada a algún pago de las prestaciones ya mencionadas, esta deberá ser bajo el salario de ***** diarios que es el único salario que quedó latente y manifestado dentro del presente juicio.

Una vez vertidas las manifestaciones de las partes en vía de alegatos y en atención a lo establecido por el artículo 873-J y atendiendo al cumulo de los hechos controvertidos y las pruebas desahogadas, a efecto de dictar la sentencia en el presente juicio, se notificó a las partes que la misma se dictaría en el término de cinco días posteriores a la celebración de la audiencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente conflicto laboral individual tramitado por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **123**, apartado **A**, fracción **XXXI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **529, 604 y 700**, fracción **II**, inciso **b)** de la Ley Federal del Trabajo; y, **14** de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Vía. De igual forma la vía elegida por la parte actora *********, es la correcta en términos de lo previsto por los artículos **870 y 872** de la Ley Federal del Trabajo, en los que en el orden enunciado prevén:

“Artículo 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.”

“Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

IV. Las prestaciones que se reclamen;

V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.”

De lo anterior se advierte que la pretensión de **indemnización constitucional** se ventila en la vía **ordinaria laboral**, por tanto, al tener en cuenta que el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, como se dijo, la vía elegida por la actora de acuerdo con las constancias que integran el expediente es la correcta.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene la jurisprudencia de observancia obligatoria que determina:

“Registro digital: **2019322**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Décima Época

Materias(s): **Común, Laboral**

Tesis: **VII.2o.T. J/43 (10a.)**

Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2428**

Tipo: **Jurisprudencia**

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA

COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." **se advierte que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio**, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitir a las partes decidir al respecto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto admisorio de la demanda y la vía propuesta, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o por una excepción, ello no implica que la forma de sustanciar el procedimiento prevista por el legislador no deba tomarse en cuenta. De lo anterior, se concluye que **el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto**, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es innecesario que la demandada haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en la contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en el amparo directo y deba estudiarse."

III. MARCO NORMATIVO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción XXII establece las acciones derivadas de la hipótesis del despido injustificado:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a XXI...

XXXI. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Al tratarse de un procedimiento **ORDINARIO LABORAL**, en el que la acción principal se centra en el pago la **indemnización constitucional**, con motivo del **despido injustificado**, además de las prestaciones consistentes en el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo; así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social como la exhibición de las constancias que acredite que se hayan realizado las aportaciones ante el sistema de ahorro para el retiro AFORE, pago de tiempo extraordinario, el pago de los días de descanso obligatorio; además del pago de intereses en caso de incumplimiento y el pago de gastos de ejecución.

Precisándose que la demandada *****, al momento de realizar su contestación a la demanda, la cual se acordó mediante auto de fecha *****, **reconoció explícitamente la relación laboral**, aclarando ser el único patrón de la parte actora y que "*****" y "*****" son únicamente nombres comerciales de la misma y no morales independientes. De igual forma, negó que se haya despedido al **C. ******* de su fuente de empleo ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por órdenes de cualquier otra que represente legalmente a la empresa. Por cuanto a las prestaciones reclamadas, negó todos y cada uno de las prestaciones del escrito inicial de demanda, entablado en su contra, con excepción de las marcadas con los incisos **C) y D)** referentes al pago de los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, manifestando que las mismas se encontraban a disposición de la parte actora. Respecto al capítulo de hechos, la parte demandada manifestó como ser cierto que el hoy actor fue contratado en la fecha que menciona, siendo cierta la categoría, las funciones que realizaba, así como el horario que el actor tenía para realizar sus labores, resaltando el demandado que el actor no trabajaba más de cuarenta y ocho horas diarias, reconociendo únicamente el salario diario por la cantidad de *****, no así el bono semanal por concepto de meta de

ventas. Asimismo manifestó el actor trabajó con honradez, probidad, eficiencia, esmero, subordinación y dependencia a entera satisfacción de la demandada. Negando por completo el despido justificado o injustificado que alude el hoy actor, manifestando desconocer a la **C. *******, persona a la cual, la parte actora le adjudica el supuesto despido.

Por lo que, el estudio que nos ocupa se constriñe a establecer la existencia de **despido injustificado** del trabajador *********, por parte de la patronal *********, en su carácter de **patrón**, y se le adeudan las prestaciones que reclama; o bien, que el actor abandonó el trabajo y por consecuencia, el despido es inexistente.

V. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA. A continuación se examinarán las excepciones propuestas por la moral demandada, por conducto de su apoderado legal:

- a) La de **SINE ACTIONE AGIS**. Con la que refiere la parte demandada que el actor jamás ha sido despedido de su empleo como falsamente alude, por lo que las manifestaciones del mismo carecen de fundamento. Es de precisarse que se trata de la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que **se desestima** ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de la presente resolución.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial que se agrega a continuación:

Registro digital: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común



PODER JUDICIAL

Tesis: VI. 2o. J/203

Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62**

Tipo: **Jurisprudencia**

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

- b) La de **OBSCURIDAD Y DEFECTO DE LA DEMANDA**. Refiriendo la demandada que lo es por la forma vaga e imprecisa con la cual están narrados los hechos en el escrito inicial de demanda, al no precisar circunstancias de tiempo modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos, lo que deja a su representada en estado de indefensión al no darle oportunidad de controvertir adecuadamente los mismos. Del estudio de la excepción de mérito, ésta **se estima improcedente**, tomando en consideración que de ninguna manera ocasiona un estado de indefensión al apoderado legal del demandado, tan es así que da contestación al respecto y ofrecen las pruebas que estima pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas, demostrando entonces que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra.

Sirve de sustento al criterio que en líneas antecede, lo establecido en la siguiente tesis de carácter orientador:

“Registro digital: **218583**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Octava Época

Materias(s): **Laboral**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación.**

Tomo X, Septiembre de 1992, página 312

Tipo: **Aislada**

OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITO DE LA.

Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica."

c) La **INEXISTENCIA DEL DESPIDO**. Lo anterior, en virtud de que el demandado refiere que el actor laboró con normalidad hasta el día *********, sin que se volviese a presentar a trabajar, por lo cual alude resultar inexistente el supuesto despido del que se duele el actor. Del estudio de la excepción de cuenta, ésta **se estima improcedente**, toda vez que si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue injustificamente despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, fue el mismo quien dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide al Juzgador realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria:

"Registro digital: 200634

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522

Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo."

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Este Tribunal para efectos de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, adopta el sistema de libre apreciación de pruebas, conforme lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior atiende a que la persona juzgadora no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sino que cuenta con la facultad de dictar las sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pero con la obligación de estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Asimismo, tiene la obligación de expresar los motivos y

fundamentos legales en que apoya su decisión. En otras palabras, cuenta con la facultad de determinar el valor que merece cada medio de prueba, con la condición de que motive y funde su decisión conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Razones por las cuales, se procede a realizar su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de manera adminiculada y relacionándolas con los hechos que son motivo de controversia, pues su análisis aislado de los hechos, de nada serviría, en atención a que se pretende que, a través del análisis de los medios de convicción, se emita una sentencia con argumentos sólidos y suficientes para dirimir la controversia cuyo estudio nos ocupa.

A) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. La Confesional a cargo de la moral demandada *****, la que fue desahogada en sus términos a través de su apoderado legal en la audiencia de juicio, **Licenciado en Derecho** *****, al tenor de las preguntas y posiciones formuladas por la parte actora, sin favorecer a la parte actora, toda vez que no se desprendió algún hecho que acredite el despido injustificado aducido por la misma o que permita establecer el tiempo extraordinario que cubría éste así como tampoco el bono semanal por concepto de meta de ventas alegado por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 786, en relación con el 789, de la Ley Federal del Trabajo.

2.. La Confesional para Hechos Propios en razón de sus funciones como Gerente de Sucursal a cargo de *****; quien a pesar de estar debidamente notificada a través de la demandada en audiencia preliminar, no compareció a la audiencia de juicio, haciéndosele efectivo los apercibimientos decretados en audiencia preliminar de *****; teniéndola por **confesa ficta** de las posiciones realizadas por la parte actora calificadas de legales, medio de prueba con el que quedó demostrado de manera indiciaria que el trabajador fue despedido de forma injustificada; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obsta lo anterior, y si bien la parte actora ofertó la confesional para hechos propios de mérito en el sentido de que la misma era llamada a juicio para absolver posiciones en razón de sus funciones argumentando que la misma ostenta u ostentaba el cargo de Gerente de Sucursal de la fuente laboral y siendo la persona a la cual le adjudica el despido injustificado del cual se duele, la parte actora no ofertó mayores indicios a efecto de acreditar el cargo de la misma, sin pasar inadvertido para esta Autoridad que mediante diligencia de emplazamiento de fecha *****, se advierte que las mismas y mediante las cuales, por lógica, se hizo sabedora la parte demandada del mismo, fueron atendidas por la C. *****, no obstante la misma se ostentó únicamente con el carácter de Trabajadora y no como Gerente de Sucursal, sin que de la instrumental y del desahogo de la probanza de mérito, se desprendan mayores indicios tendientes a acreditar el carácter como Gerente de Sucursal de la absolvente, la cual, no se presentó al desahogo de la presente probanza.

En el entendido de que la acreditación del mismo resulta preponderante a efecto de establecer la relación existente entre el mismo y el conocimiento en razón de sus funciones de prestaciones determinantes en el escrito inicial de demanda como lo es la existencia del bono semanal por concepto de meta de ventas que refiere la parte actora en el mismo, con independencia de que el mismo se trate de una prestación variable de realización incierta.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio:

“Registro digital: **163762**
Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**
Novena Época
Materias(s): **Laboral**
Tesis: **IV.3o.T. J/87**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1122**
Tipo: **Jurisprudencia**

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIPOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS DIFERENCIAS.

Tratándose de la prueba confesional en el procedimiento laboral, el legislador previó en la Ley Federal del Trabajo dos tipos; el primero se contiene en el artículo 786, que establece que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para absolver posiciones, y respecto de personas morales su desahogo debe verificarse por conducto de su representante legal; por lo que la materia de dicha probanza podrá referirse a todos los hechos controvertidos que constituyen la litis, sin limitación alguna; y el segundo, se prevé en el numeral 787, que señala que también podrá citarse a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; lo que significa que la materia de la confesional se referirá a los hechos que originaron el conflicto, siempre y cuando les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus atribuciones deban ser de su conocimiento. De donde se concluye que la diferencia entre dichas pruebas radica en que en la primera no existe limitación sobre su materia, pues tanto el absolvente físico como el representante legal de la persona moral pueden ser examinados en relación con todos los hechos controvertidos, ya sea que traten sobre condiciones laborales (puesto, salario, jornada, prestaciones accesorias, legales y contractuales u otras), o sobre hechos que dieron origen al conflicto (despido, rescisión u otros); en cambio, en la segunda, las personas que realicen actividades de dirección y administración podrán ser examinadas en cuanto a los hechos, pero únicamente respecto de los que originaron el conflicto, y se les hayan atribuido como propios en la demanda o contestación, o que por razón de sus funciones les deban ser conocidos."

3. La Testimonial a cargo de *****; medio de prueba del que, en la pluricitada audiencia de juicio, se desistió de su desahogo la parte actora a su más entero perjuicio; teniéndola por desistida en términos de los artículos 813, 817, 818 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

4. La Inspección Ocular sobre los puntos que refirieron las oferentes en su escrito inicial de demanda, sobre las documentales estipuladas por el artículo **784 y 804** de la Ley Federal del Trabajo; por el periodo comprendido del ***** al *****; desahogo que tuvo verificativo dentro de audiencia de juicio de ***** , tal como fue señalado en audiencia preliminar; en la cual, la parte demandada no ofreció documental alguna, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en ésta, teniéndola por presuntamente acreditados los extremos para la que fue ofrecida la prueba por parte de la actora, respecto a que fue despedido de manera injustificada en fecha ***** , que efectivamente percibía un salario diario integrado de ***** , que se le adeudan los conceptos por



PODER JUDICIAL

vacaciones y prima vacacional, prima de antigüedad y aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

5. La Instrumental de Actuaciones, se desahoga por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VII, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

6. La Presuncional, en su doble aspecto **legal** y **humana**, respecto a la presunción legal, se le concede al valor de indicio, dado que la misma está regulada por disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo, no estableciéndose alguna presunción legal absoluta.

Por su parte la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

7. El Informe de Autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se desprende de auto de fecha *****, se tuvo a dicha autoridad rindiendo el informe solicitado, que obra agregado en autos a foja ***** y *****, del cual se advierte que el **C. ******* no fue asegurado por ninguna de las personas morales *****; en ese tenor y toda vez que del escrito de contestación de demanda, así como de las diversas actuaciones y manifestaciones diversas de la parte demandada a lo largo de la secuela procesal del presente expediente, se advierte que la misma aceptó explícitamente la relación laboral con el hoy actor, única y exclusivamente con la moral denominada *****, señalando como improcedente la prestación reclamada por la parte actora

referida en su escrito inicial de demanda con el inciso ***** relativa a la exhibición de las constancias que acrediten que le fueron cubiertas las prestaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y AFORE, así como que las mismas fueron cubiertas oportunamente por el patrón a favor del hoy actor, toda vez que la parte demandada manifestó en su escrito de contestación de demanda, el haber cubierto con las aportaciones referidas, desprendiéndose de la prueba de informe de autoridad que la moral en cuestión no dio de alta al pluricitado actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. La Confesional a cargo de la parte actora el **C. *******; la que fue desahogada en sus términos en la audiencia de juicio al tenor de las preguntas y posiciones formuladas por la parte demandada a través de su apoderado legal; de las que no se desprendió algún hecho de convicción respecto a establecer que el trabajador abandonó la fuente de empleo y que el mismo percibió como salario la cantidad que refiere la parte demandada.

2. La Testimonial a cargo de *****; medio de prueba del que, en la pluricitada audiencia de juicio, se desistió de su desahogo la parte demandada a su más entero perjuicio; teniéndola por desistida en términos de los artículos 813, 817, 818 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

3. La Instrumental de Actuaciones, se desahoga por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VII, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

4. La Presuncional, en su doble aspecto **legal** y **humana**, respecto a la presunción legal, se le concede al valor de indicio, dado que la misma está regulada por disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo, no estableciéndose alguna presunción legal absoluta.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

VI: ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA Y CONCLUSIONES. En la controversia que nos ocupa la carga de la prueba encuentra su sustento en los principios generales de derecho; quedando planteada la Litis; por cuanto al **despido injustificado** que aduce la parte trabajadora haber sufrido, le corresponde a la demandada acreditar el abandono de la fuente de trabajo que dice realizó el trabajador, norma lo anterior la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria:

*“Registro digital: 200634
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 9/96
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522
Tipo: Jurisprudencia*

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al **patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral**, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el **trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido** y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, **no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor**, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el

actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que **corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido**, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.” **Lo resaltado es propio.**

Por cuanto a la **jornada laboral**, se toma en consideración que el actor refiere haberla realizado de lunes a sábado, iniciando a las ***** concluyendo a las *****; correspondiéndole acreditar la procedencia de su pretensión, respecto a **establecer el tiempo extraordinario laborado**, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de carácter orientador, que a la letra estipula:

“Registro digital: **2009805**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Décima Época

Materias(s): **Laboral**

Tesis: **XVI.2o.T.3 L (10a.)**

Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2184

Tipo: **Aislada**

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.

Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 **que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales;** 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 **que acredite totalmente el tiempo excedente laborado.** La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, **imponiendo al empleador la**



*obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que **la patronal no satisfizo su carga probatoria**, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud." Lo resaltado es propio.*

PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, atento a los principios de realidad y congruencia, se procede a la apreciación de los hechos en conciencia acorde a las cargas probatorias establecidas para determinar la existencia del **despido injustificado** y las prestaciones accesorias reclamadas; en consecuencia la procedencia o improcedencia de la acción intentada en contra de las morales *****.

Realizándose la precisión que mediante escrito registrado en la Oficialía de Partes de éste H. Tribunal con número de cuenta ***** , al cual recayó auto de fecha ***** , mediante el cual se tuvo a la moral demandada ***** por conducto de su apoderado legal, Licenciado ***** , dando contestación a la demanda incoada en su contra, reconociendo y ostentándose como único patrón de la relación laboral aludida y señalando que tanto ***** como ***** son nombres comerciales de la misma y no morales independientes, acreditando tanto su dicho como su personalidad en términos del instrumento notarial número ***** pasado ante la fe del Licenciado ***** en su carácter de ***** , sin que posteriormente, la parte demandada haya aportado elementos tendientes a desvirtuar el dicho de la parte demandada o acreditar la existencia de ***** , como morales independientes.

Para lo cual se aborda en primer término el estudio respecto al **despido injustificado** que aduce el trabajador, Atento a lo anterior, tenemos que en el caso concreto la demandada señaló que contrario a lo afirmado por el accionante, el ***** laboró con normalidad, y posteriormente de manera voluntaria se dejó de presentar a laborar, por lo que en este contexto, resulta necesario precisar que le corresponde a la demandada desvirtuar el despido que alega el trabajador, es decir, demostrar su inexistencia. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que el patrón tiene la

carga de la prueba referente a demostrar la causa de rescisión o terminación de la relación de trabajo, cuando existe controversia sobre ello.

Ahora bien, la demandada en el caso concreto no desvirtuó el referido despido injustificado que le atribuye el trabajador, ya que la confesional a cargo del trabajador ***** no le depara algún tipo de beneficio a la parte demandada. Esto, porque la confesional es un medio de prueba reconocido en el artículo 776 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la cual consiste en el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia, sin que de su dicho se haya apreciado manifestación alguna que perjudicara o contraviniera lo referido por el mismo en su escrito inicial de demanda relativo a las acciones intentadas.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis de carácter orientador:

"Registro digital: 184931

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T.122 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1033

Tipo: Aislada

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.

No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia."

De lo anterior se destaca en lo que se relaciona con el despido injustificado, que el accionante refirió de forma clara y contundente que el ***** aproximadamente a las ***** fue despedido. De ahí que tales respuestas no contienen aseveraciones que pudieran beneficiar a los intereses de la parte demandada, y perjudicar al absolvente, por lo que se reitera no aporta beneficio para desvirtuar el hecho del despido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a esto, el resto de las probanzas ofrecidas y desahogadas por la demandada, no aportaron beneficio, puesto que no demuestran la inexistencia del despido injustificado del que se duele el trabajador, sin que exista presunción legal ni humana que le favorezca en este sentido.

Máxime que al trabajador le asiste la presunción legal derivada del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que establece de manera categórica que la falta de aviso de rescisión presumirá la separación no justificada, supuesto que se actualiza en la especie, pues se debe considerar que la propia legislación concede el beneficio al trabajador de presumir que quien dispone de más elementos para comprobar sobre los aspectos previstos por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, como lo es la terminación de la relación laboral, es el patrón. Por lo que éste debe contribuir al conocimiento de la verdad con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en dichos artículos, y de lo contrario se genera una presunción.

En consecuencia, analizando el material probatorio ofertado y desahogado en autos adminiculados con la demanda inicial y su correspondiente contestación así como con la réplica y contrarréplica realizadas en el presente juicio laboral, se tiene por acreditado fehacientemente por parte del trabajador que sufrió el **despido injustificado** el día *****, no acreditando defensa o excepción alguna por parte de las demandadas.

De lo anterior, se determina condenar a la demandada moral *****, a la **indemnización constitucional** por la cantidad de ***** a favor del actor ***** en términos de lo establecido en los artículos 48 y 55 de la Ley Federal del Trabajo, que equivale a 3 meses de salario integrado.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente. Y el artículo 89 de la ley referida establece que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En este contexto, para obtener el salario diario integrado del trabajador, debemos tomar en cuenta su salario base a razón de ***** y multiplicarlo por la cantidad de ***** por concepto de factor de integración aplicable al primer año de servicios, referente a la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en términos de ley. Lo cual arroja como salario diario integrado *****, los que multiplicados por noventa días arroja el total de la condena de la demandada por concepto de indemnización constitucional.

Ante la procedencia del ejercicio de la acción, por cuanto al bono semanal por concepto de meta de ventas, dígasele que del material probatorio no se desprende que el mismo haya sido debidamente probado, sin pasar desapercibido para esta autoridad el hecho de que el mismo por sí mismo, se encuentra sujeto a un hecho variable de realización incierta; por lo que no ha lugar a tenerlos por acreditado; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio:

“Registro digital: 2024328

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas."

En concordancia con lo establecido en la siguiente tesis de carácter orientador:

"Registro digital: **2024252**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Undécima Época

Materias(s): **Laboral**

Tesis: **III.2o.T.8 L (11a.)**

Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3405**

Tipo: **Aislada**

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquella y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios."

Por cuanto a determinar si se acredita el **tiempo extraordinario** laborado el actor *********, respecto a la jornada laboral comprendida de lunes a sábado iniciando a las ********* concluyendo a las *********; por lo que del análisis integral del cumulo de pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en la etapa procedimental correspondiente, se desprende que el actor no acreditó el **tiempo extraordinario** que refiere haber laborado, toda vez que de un minucioso análisis del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora refiere en el hecho marcado con el número *********, el haber laborado de lunes a sábado en un horario de ********* concluyendo a las *********, **contando con una hora de comida diaria en un horario de elección del trabajador, fuera de su fuente de trabajo**, lo cual, fue reconocido y aceptado por la parte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada en su escrito de contestación de demanda convirtiéndolo en un hecho no controvertido, en virtud de lo anterior, de una operación aritmética se deduce que el trabajador laboraba la cantidad de *****, lo cual al multiplicarse por los días a la semana que lo hacía, da un total de *****, de lo anterior, **no se desprende la existencia de un horario laboral.**

Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo que a letra dice:

“Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.”

En concordancia con lo establecido por los artículos 60 y 61 de la Ley de la materia, que establecen, las diversas jornadas laborales, así como la duración máxima de la jornada diurna en la cual se encuentra comprendido la parte actora:

“Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida **entre las seis y las veinte horas...**”

“Artículo 61.- La **duración máxima** de la jornada será: **ocho horas la diurna**, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.”

Asimismo y toda vez que dentro del periodo comprendido de ***** que refiere haber laborado la parte actora, se aprecia de su dicho, así como de las manifestaciones vertidas por la parte actora, que contaba con una hora de comida diaria en un horario de su elección fuera de la fuente de trabajo; en esa guisa, **la citada hora queda fuera del tiempo efectivo de trabajo** en términos de lo establecido por el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo que a letra dice:

“Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.”

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial de carácter obligatoriorio:

“Registro digital: **2013395**
Instancia: **Plenos de Circuito**
Décima Época

Materias(s): **Laboral**

Tesis: **PC.VI.L. J/3 L (10a.)**

Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, página 1415**

Tipo: **Jurisprudencia**

HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.

Del precepto citado se advierte que los trabajadores tienen derecho a disfrutar de media hora de descanso, por lo menos, cuando desempeñan una jornada continua; por ende, la **manifestación del trabajador de que gozó o no de ese periodo de descanso debe ser uno de los elementos a analizarse para determinar si es verosímil el reclamo del pago de jornada extraordinaria**, por lo que su mención resulta trascendente; sin embargo, como el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece, de manera limitativa, los casos en los que puede prevenirse al trabajador para que aclare su escrito de demanda, y el tema de la forma en que desarrolló su jornada no es uno de ellos, no procede que las Juntas de Conciliación y Arbitraje efectúen el requerimiento mencionado y, en todo caso, deben analizar esa omisión con los demás elementos a su alcance para determinar si su reclamo del pago de horas extras es verosímil."

Por lo que, se determina absolver a la demandada *********, al **pago** por concepto de **tiempo extraordinario** laborado a favor del actor *********, por los motivos vertidos en líneas que antecede.

Por cuanto al pago de **salarios caídos** y/o **vencidos**, atendiendo al material probatorio desahogado en autos y de que la demandada ha sido encontrada responsable de despedir injustificadamente al actor, se le condena para que efectúe a su favor el pago de la cantidad de ********* salvo error u omisión de carácter aritmético.

Se les tiene reconocida la **antigüedad** en el trabajo al actor *********, debido a que de autos se desprende que la misma quedo aceptada por la demandada al establecerse como un hecho no controvertido.

En consecuencia, se cuantifica por concepto de **prima de antigüedad** la cantidad de ********* salvo error u omisión de carácter aritmético

Se absuelve a la demandada al pago de los días de descanso obligatorio, referentes al *********, ********* y *********, al no haber



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditado en autos la parte actora que los laborara. En ese mismo tenor, se absuelve a la demandada al pago de los días de descanso obligatorio, referentes al *****, ***, y **, toda vez que de la lógica se advierte que dada la fecha de ingreso y la fecha en que finalizó la relación laboral, dichos días quedan excluidos del periodo de referencia comprendido del ***** al *****.

Se absuelve a la demandada del pago de los intereses que se causen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena así como a los gastos de ejecución; toda vez que son prestaciones que constituyen hechos de realización futura e incierta, que hacen inverosímil su reclamo, además de considerarlos sería imponer una condena AD CAUTELAM, lo cual no está previsto en la legislación laboral.

Por lo que se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en su caso en el incidente de liquidación correspondiente.

Por cuanto a las prestaciones consistentes en **aguinaldo**, **vacaciones** y **prima vacacional**, toda vez que la parte demandada reconoció el adeudo de las mismas, es dable condenar y cuantificar su pago en forma proporcional; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto al **aguinaldo**, se cuantifica por la cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético; por cuanto a las **vacaciones** se cuantifica por la cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético y por cuanto a la **prima vacacional** se cuantifica por la cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético.

Se ordena a la demandada moral *****, haga entrega al trabajador ***** de las constancias respecto a sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, AFORE** e **INFONAVIT** o instituciones que corresponda en su equivalente; lo anterior de

conformidad con lo previsto en los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 844 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Han sido parcialmente fundadas las acciones intentadas por ***** en contra de *****, quien demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Han sido infundadas las acciones intentadas por ***** en contra de ***** al no haber acreditado la existencia de las mismas como morales independientes y autónomas.

TERCERO.- Se condena a la demandada moral *****, al pago a favor del actor *****, de la cantidad de la cantidad de ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se desglosa y ampara los siguientes conceptos: *****: ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, *****: ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, *****: ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, *****: ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, *****: ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, *****: ***** salvo error u omisión de carácter aritmético, *****: ***** salvo error u omisión de carácter aritmético.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada moral *****, al pago de las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en el pago de los días de descanso obligatorio, el pago de los gastos de ejecución e intereses que se generen por incumplimiento dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma idónea por cuanto a dicha prestación y al pago de una hora extra diaria durante toda la relación laboral.

QUINTO.- Se ordena a la demandada moral ***** haga entrega al trabajador *****, de las constancias respecto a sus



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, AFORE** e **INFONAVIT** o instituciones que corresponda en su equivalente.

SEXTO.- Se concede a la demandada moral *********, el **plazo** de ********* siguientes al día en que surta efectos su notificación, para que dé cumplimiento a la presente sentencia condenatoria; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En términos del artículo 742 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, a las partes, en el domicilio procesal que tengan señalado para dichos efectos en autos, **CÚMPLASE** en sus términos ordenados y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.

OCTAVO.- Finalmente, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 73 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **elabórese la versión pública de la presente sentencia.**

NOVENO.- Así, en **DEFINITIVA**, lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Héctor Alejandro Calcáneo García**, Juez Especializado en Materia del Trabajo del Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el **Licenciado Isaid Sánchez Peralta**, en su carácter de Tercer Secretario Instructor con quien actúa y da fe.-